

EXPEDIENTE: SUP-JRC-60/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por MORENA, considera **infundado** que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes está indebidamente integrado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA	3
ESTUDIO DE FONDO	5
RESUELVE	12

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEA:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
CEEA:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Magistrada presidenta	Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Aguascalientes:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

I. Integración del Tribunal de Aguascalientes. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado designó a las magistraturas del Tribunal de Aguascalientes² en los siguientes términos:

Magistratura	Periodo
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	3 años
Claudia Eloísa Díaz de León González	5 años

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Ismael Anaya López, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Mariana de la Peza Figueroa.

² Mediante la aprobación del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al pleno del Senado de la República, el nombramiento de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional local del estado de Aguascalientes"

Héctor Salvador Hernández Gallegos	7 años
------------------------------------	--------

II. Juicio de revisión

1. Demanda. El seis de junio, MORENA presentó demanda para señalar que el Tribunal de Aguascalientes está indebidamente integrado, porque la Magistrada presidente sigue en funciones a pesar de que su cargo concluyó el veintiséis de abril.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-60/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Tercero interesado. El once de junio, el PAN compareció como tercero interesado.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con la debida integración de un tribunal electoral estatal.³

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las

³ Artículos 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso d) de la LOPJF; y 87, apartado 1, inciso a) de la LGSMIME, así como la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

sesiones continuarán por medio de videoconferencias, hasta decidir alguna cuestión distinta.

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PAN, en los términos siguientes⁵:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma del representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, además se menciona el interés incompatible al de MORENA.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
10:00 horas del 8 de junio	10:00 horas del 8 de junio a las 10:00 horas del 11 de junio.	09:53 horas del 11 de junio

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque del escrito de tercera interesada se advierte una pretensión incompatible a la de MORENA.

Lo anterior es así, pues el PAN argumenta que es adecuada la actual integración del pleno del Tribunal de Aguascalientes.

REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

I. Requisitos generales⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la debida integración de un órgano electoral, administrativo o jurisdiccional, es un aspecto que persiste en el tiempo, motivo por el cual el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsista la presunta irregularidad.

3. Legitimación. Se cumple, porque el actor es un partido político⁷.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. Interés jurídico. Se cumple, porque el actor considera que la indebida integración del Tribunal de Aguascalientes afecta la certeza de la etapa de resultados de la elección para renovar la gubernatura.

II. Requisitos especiales⁸

1. Actos definitivos y firmes⁹. El requisito se cumple, porque en la normativa electoral del estado no se prevé medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la indebida integración del Tribunal de Aguascalientes.

Por tanto, no existe un medio ordinario o extraordinario que se deba agotar previamente a fin de controvertir esa omisión.

2. Vulneración a preceptos constituciones. Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en

⁷ En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios

⁸ Artículo 86 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración¹⁰.

En el caso, MORENA afirma que se vulneran los artículos 108, 109 y 116 de la CPEUM, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito, porque la pretensión de MORENA consiste en que se declare la indebida integración del órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa.

Esto, por supuesto, trasciende de forma evidente en el procedimiento electoral para renovar la gubernatura en curso, porque el Tribunal de Aguascalientes es el encargado de resolver, en primera instancia, las posibles impugnaciones.

De ahí la importancia y el carácter determinante, ante la necesidad de resolver sobre la integración del Tribunal de Aguascalientes.

4. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.¹¹

El requisito se cumple, porque se advierte que no hay plazo legal o condición jurídica que restrinja la posibilidad de que, en caso de asistir la razón al actor, se pueda reparar la afectación.

ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia

La controversia deriva de la demanda presentada por MORENA, quien considera que el Tribunal de Aguascalientes está indebidamente integrado, ya que el pasado veintiséis de abril culminó el periodo de cinco años de la Magistrada presidenta.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹¹ Previstos en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

MORENA controvierte, en esencia, que la citada magistrada sigue en funciones a pesar de que su encargo concluyó el veintiséis de abril.

II. Planteamientos de MORENA

En la demanda, MORENA señala que existe una indebida integración del Tribunal de Aguascalientes, porque la Magistrada presidenta sigue en funciones, a pesar de que su nombramiento concluyó el veintiséis de abril.

En su opinión, si las magistraturas del Tribunal de Aguascalientes fueron designadas el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y rindieron protesta el día veintisiete de ese mes y año, entonces el cargo de la Magistrada presidenta ya concluyó.

Por lo anterior, MORENA señala que, el Tribunal de Aguascalientes está indebidamente integrado

III. Tesis

Es infundado que el Tribunal de Aguascalientes esté indebidamente integrado.

Esto, porque contrario a lo argumentado por MORENA, no ha concluido el periodo de cinco años, para el cual fue nombrada la Magistrada presidenta.

IV. Justificación

1. Base normativa

La CPEUM establece que los tribunales electorales estatales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores.¹²

¹² Artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5º, de la CPEUM.

Además, la CPEUM¹³ prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales locales en la materia.

Por otra parte, en la LGIPE¹⁴ se previó que los tribunales electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En cuanto a su integración, en la LGIPE¹⁵ se precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

En caso de alguna vacante definitiva¹⁶ se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento legal correspondiente.

Al respecto, la SCJN determinó¹⁷ que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

Al respecto, el CEEA¹⁸ prevé que las magistraturas serán suplidas en sus faltas temporales por el secretario general de acuerdos; la de la presidencia por la segunda magistratura y en las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado, para una nueva designación.

¹³ Artículo 116, apartado IV, inciso c), de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 105, numeral 1, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 106, numerales 1 y 2 de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 109, numerales 2 y 3 de la LGIPE.

¹⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

¹⁸ Artículo 354 del CEEA.

El Reglamento Interno del Tribunal de Aguascalientes¹⁹ dispone que la magistratura que hubiere concluido su período continuará en su encargo hasta en tanto el Senado realice la nueva designación.

Así, del marco normativo expuesto, se advierte con claridad que la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado.

El régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

En el caso de Aguascalientes, se prevé de forma expresa en norma reglamentaria que las magistraturas que hubieren concluido su período continuarán en su encargo hasta en tanto el Senado realice la nueva designación.

2. Caso concreto

Como se adelantó, es infundado que el Tribunal de Aguascalientes esté indebidamente integrado.

Esto, porque contrario a lo señalado por MORENA, aún no ha concluido el periodo de cinco años para el cual fue nombrada la Magistrada presidenta.

Lo anterior, por lo siguiente:

La reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce estableció un nuevo modelo de justicia electoral local.

Ello, porque previó que las magistraturas de los tribunales electorales de los estados serán designadas por el Senado. Además, estableció que,

¹⁹ Artículo 9, del Reglamento publicado en el periódico oficial del estado, el tres de febrero de dos mil veinte.

los tribunales electorales estatales no podían ser integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas.

En el caso de Aguascalientes, antes de esa reforma constitucional, la justicia electoral estaba a cargo de la Sala Administrativa del Poder Judicial de la entidad federativa.

No obstante, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado designó a las magistraturas del nuevo Tribunal de Aguascalientes, quienes rindieron protesta el día siguiente, es decir, el veintisiete de abril.

Sin embargo, el Tribunal de Aguascalientes surgió sin tener un presupuesto, instalaciones, recursos materiales y humanos, así como todo lo necesario para ejercer sus funciones.

Esa situación quedó evidenciada en esta Sala Superior cuando resolvió el asunto general SUP-AG-52/2017.

En ese asunto, la Sala Administrativa se declaró incompetente para continuar en el conocimiento y resolución de los juicios electorales, ante la rendición de protesta de las nuevas magistraturas del Tribunal de Aguascalientes.

Sin embargo, en la sentencia del asunto general se consideró que, si bien esas magistraturas rindieron protesta, el Tribunal de Aguascalientes no estaba formalmente instalado, por la falta de todos los elementos necesarios para funcionar debidamente.

Por ello, en la indicada sentencia, se ordenó a diversas autoridades estatales a realizar las acciones necesarias para otorgar los recursos financieros y humanos, para la debida instalación formal del Tribunal de Aguascalientes.

Al respecto, el dos de octubre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el decreto 148 por el que se reformaron diversos artículos del Presupuesto de Egresos del Estado para, entre

otros supuestos, considerar al Tribunal de Aguascalientes y otorgarle recursos presupuestales para su funcionamiento.

Una vez con el presupuesto asignado, el entonces magistrado presidente²⁰ del Tribunal de Aguascalientes convocó a sesión solemne de instalación a ser celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.²¹

Sobre esto, en el expediente obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de instalación celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Esa prueba es una documental pública, con pleno valor probatorio, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, la cual no está controvertida en su contenido ni autenticidad.

En la citada acta se advierte que, el segundo punto del orden del día fue la instalación del Tribunal de Aguascalientes. Asimismo, en esa sesión se tomó la protesta: a) del magistrado presidente; b) del secretario general de acuerdos; c) de las secretarías de estudio y cuenta, y d) del demás personal.

Así, a las once horas quince minutos del nueve de noviembre de dos mil diecisiete quedó formalmente instalado el Tribunal de Aguascalientes.

Con base en lo descrito, así como en lo resuelto en el asunto general SUP-AG-52/2017, es evidente que, el Tribunal de Aguascalientes fue instalado hasta el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

²⁰ El entonces magistrado presidente fue designado el uno de octubre de dos mil diecisiete, como se advierte de la copia certificada del acuerdo AG-PT-01-TEEA-01/10/2017, denominado acuerdo general del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para la designación del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para el periodo del primero de octubre de dos mil diecisiete al primero de octubre de dos mil diecinueve.

²¹ Oficios TEEA-P-S/N de ocho de noviembre de dos mil diecisiete y otro fechado el nueve de diciembre del mismo año.

Es hasta ese momento, en el cual las magistraturas del Tribunal de Aguascalientes empezaron a ejercer realmente sus funciones, con independencia de que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete fueron designadas y al día siguiente rindieron protesta.

Por ello, contrario a lo considerado por MORENA, el Tribunal de Aguascalientes está debidamente integrado, porque fue hasta el nueve de noviembre de dos mil diecisiete que se instaló formalmente, motivo por el cual la Magistrada presidenta aún debe ejercer el cargo para el cual fue nombrada por cinco años, el cual concluye el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, lo infundado del argumento de MORENA radica en que, toma en consideración la fecha en la cual las magistraturas del Tribunal de Aguascalientes fueron designadas o tomaron protesta, pero no cuando realmente empezaron a ejercer sus funciones.

Cabe aclarar que la designación, la rendición de la protesta y el auténtico ejercicio del cargo no siempre son coincidentes.

Así, puede suceder que, la designación y la rendición de la protesta se haga con mucho tiempo de antelación, pero realmente no se ejerza el cargo.

En ese caso, por supuesto, no se puede considerar los dos primeros actos para computar el plazo de siete años para ejercer el cargo, porque es hasta que realmente se ejerce cuando empieza a transcurrir el periodo.

Entonces, si el Tribunal de Aguascalientes empezó a ejercer real y materialmente sus funciones el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, entonces es evidente que aún no ha concluido el periodo de cinco años de la Magistrada presidenta.

Por otra parte, es necesario señalar que, igualmente no se pueden tomar en cuenta los argumentos de MORENA, porque si consideraba que la

Magistrada presidenta concluyó su encargo desde el veintiséis de abril y seguía en funciones, entonces tenía la carga de impugnar esa situación desde ese momento, no así hasta el seis de junio cuando presentó su demanda.

3. Conclusión.

El Tribunal de Aguascalientes está debidamente integrado, porque éste se instaló formalmente el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, de ahí que aún no ha concluido el periodo de cinco años de la Magistrada, el cual concluye el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** que el Tribunal de Aguascalientes esté indebidamente integrado.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN